



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 210/2010
MOTORES DE MORELOS, S.A. DE C.V.**

VS

**H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS**

"2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución."

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal; a trece de septiembre del dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido el treinta y uno de mayo del dos mil diez, la empresa **MOTORES DE MORELOS, S.A. DE C.V.**, por conducto de quien se ostentó como su representante legal, el C. Rafael García Pérez, promovió inconformidad contra el fallo del veintiuno de mayo del dos mil diez, derivado de la invitación a cuando menos tres personas número YA/001/2010, relativa a la *adquisición de equipo de transporte para la unidad de operación y despliegue (proximidad social) de la Secretaría de Seguridad Pública de Municipio de Yautepec*, convocada por el **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS.**

SEGUNDO. Mediante acuerdo 115.5.1007, del tres de junio del dos mil diez, se admitió a trámite la inconformidad planteada, teniéndose por reconocida la personalidad con que se ostentó el C. Rafael García Pérez, en términos de la copia certificada de la escritura pública número sesenta y siete mil cuarenta y dos, del tres de noviembre del dos mil nueve, otorgado ante la Fe del Notario Público número Cincuenta y cinco del Distrito Federal.

Asimismo, se requirió a la convocante rindiera su informe previo, a través del cual señalará: a) Monto económico de la invitación a cuando menos tres personas; b) origen y naturaleza de los

recursos económicos destinados a la invitación; y c) estado del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas así como, en su caso, datos del tercero interesado.

De igual manera, se ordenó correr traslado de la inconformidad y sus respectivos anexos a la convocante, a efecto de que rindiera su informe circunstanciado y exhibiera la documentación derivada del procedimiento de contratación impugnado.

TERCERO. Por oficio recibido el nueve de junio del dos mil diez, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Yautepec, Morelos, a través de su Síndico, informó a esta autoridad que: **a)** El monto autorizado para el procedimiento de contratación impugnado ascendió a la cantidad de \$2,400,000.00; **b)** los recursos económicos destinados a la invitación son con cargo al Ramo 36, Seguridad Pública, del Presupuesto de Egresos de la Federación, como se desprende del Convenio Específico para el otorgamiento del Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 2010 (SUBSEMUN); y **c)** derivado del acto de fallo, el C. [REDACTED], tiene el carácter de tercero interesado en la presente instancia.

CUARTO. Mediante proveído 115.5.1040, del diez de junio del dos mil diez, se tuvo por rendido el informe previo de la convocante y se ordenó correrle traslado de la inconformidad y anexos exhibidos al C. [REDACTED], a efecto de que, en su carácter de tercero interesado, manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

QUINTO. Por escrito recibido el quince de junio del dos mil diez, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos respecto de la inconformidad planteada y remitió copias certificadas de las documentales derivadas del procedimiento de invitación impugnado, mismo que se tuvo por rendido en sus términos mediante proveído del dieciséis de junio siguiente y se puso a la vista del inconforme por el plazo de tres días hábiles.

SEXTO. Con fecha veinticinco de junio del dos mil diez, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó formuló por escrito las manifestaciones que a su derecho convino, mismas que por acuerdo del cinco de julio del año en curso, se tuvieron por rendidas en forma extemporánea.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 210/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Asimismo, mediante el acuerdo en mención se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y, se otorgó al inconforme y tercero un plazo de tres días hábiles a efecto de que formularan los alegatos que estimaran pertinentes.

SÉPTIMO. Por acuerdo del primero de septiembre del dos mil diez, en virtud de que no existía prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se ordenó cerrar la instrucción y turnar los autos correspondientes para emitir la resolución que en derecho procediere, misma que se dicta conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 62, fracción I, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve; ya que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos derivados de procedimientos de contratación pública con cargo total o parcial a fondos federales, realizados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-

administrativos; supuesto que se actualiza en el presente caso en razón de que los recursos económicos destinados al procedimiento de licitación corresponden, entre otros, al Ramo 36, Seguridad Pública, del Presupuesto de Egresos de la Federación, como se desprende del Convenio Específico para el otorgamiento del Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 2010 (SUBSEMUN); tal como se acredita con el informe previo rendido por la convocante y la copia certificada del anexo único del convenio en cita y que obran a fojas 81 a 83 y 112 a 129 del expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia.- Es procedente la inconformidad planteada, en virtud de que se interpone contra el fallo del veintiuno de mayo del dos mil diez, derivado de la invitación a cuando menos tres personas número YA/001/2010, relativa a la *adquisición de equipo de transporte para la unidad de operación y despliegue (proximidad social) de la Secretaría de Seguridad Pública de Municipio de Yautepec*; acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad contra el fallo derivado de los procedimientos de contratación pública por aquellos licitantes que hayan presentado oferta técnica y económica.

Respecto al requisito de procedibilidad consistente en que la inconformidad contra el fallo sólo podrá promoverse por el licitante que haya presentado propuesta, es de destacar que también se encuentra satisfecho, en virtud de que tal como se desprende de la copia certificada del acta de presentación y apertura de proposiciones (fojas 432 a 443 del expediente) el hoy inconforme presentó su propuesta para el procedimiento de contratación que impugna, de ahí que resulte procedente la instancia contra el acto que reclama.

TERCERO. Oportunidad.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción III, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse contra el fallo derivado de un procedimiento de licitación, es dentro de los seis días hábiles siguientes al de la de celebración del mismo si se llevó a cabo en junta pública o bien, dentro de los seis días hábiles siguientes a aquel en que se haya dado a conocer.

Ahora bien, toda vez que el fallo se celebró en junta pública el día veintiuno de mayo del año en curso, tal como se acredita con el acta levantada al efecto por la convocante y remitida a esta autoridad, resulta evidente que el término para inconformarse en contra del mismo, transcurrió



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 210/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

del veinticuatro al treinta y uno de mayo del dos mil diez, sin considerar los días veintinueve y treinta del mismo mes y año por ser inhábiles; luego, siendo que el escrito de inconformidad se recibió en esta Dirección General el treinta y uno de mayo del año en curso, tal como se acredita con el sello de la oficialía de partes de esta unidad administrativa, resulta inconcuso que la inconformidad que nos ocupa se promovió en tiempo y forma.

CUARTO. Legitimación. La presente instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de acuerdo con las constancias que integran los autos, la empresa MOTORES DE MORELOS, S.A. DE C.V., la interpuso por conducto de su apoderado legal, el C. Rafael García Pérez, quien acreditó contar con facultades suficientes para interponer la misma en nombre y representación de dicha persona moral, de acuerdo con la copia certificada del instrumento notarial número sesenta y siete mil cuarenta y dos, otorgado ante la fe del Notario Público número cincuenta y cinco del Distrito Federal.

QUINTO. Antecedentes.- Previo al estudio de fondo y para una mejor comprensión del presente asunto, resulta conveniente relatar los siguientes antecedentes:

1. De acuerdo con las documentales que integran el procedimiento de contratación, con fecha veinte de abril del dos mil diez se emitieron las bases de invitación (foja 480 del expediente).
2. La junta de aclaraciones a la convocatoria tuvo lugar el día siete de mayo del dos mil diez, tal como consta en el acta levantada al efecto por la convocante y que obra a fojas 416 a 431 del expediente.
3. Con fecha diez de mayo del dos mil diez, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones, como se desprende de las copias certificadas que obran a fojas 432 a 443 del expediente.

4. El día veintiuno de mayo del dos mil diez, se celebró en junta pública, el acto de fallo según se acredita con las copias certificadas que corren agregadas a fojas 500 a 505 del expediente.

SEXO. Motivos de inconformidad.- En su escrito inicial el promovente señaló lo siguiente:

“Nuestra inconformidad la fundamentamos en que se esta violando la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 37 y 38. Donde la convocante no emitió el fallo como lo menciona dicho artículo, debiendo mencionar todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla. Así mismo debieron declarar desierto el concurso ya que no cumplen con la mayoría de los proveedores que se requiere la invitación para adjudicar a un ganador, quedando uno solamente que cumple.

Por lo que solicito se declare desierto el concurso por invitación a cuando menos tres proveedores numero YA/001/2010, referente a la adquisición de equipo de transporte para la Unidad de Operación y Despliegue (Proximidad Social) de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Yautepec, con el Recurso del SUBSEMUN,

Artículo 37. (Lo transcribe)

Artículo 38. (Lo transcribe)

Violando los artículos 14 y 16 Constitucionales ya que carece de una debida fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero la cita del precepto o preceptos legales aplicables, y por lo segundo las circunstancias en las cuales precisamente encuadra el precepto legal que se cita.

Al tratarse de un acto de autoridad, nuestra carta magna impone que el mismo reúna dichos requisitos, es decir una debida fundamentación y motivación, de la que adolece el acto que se impugna, ya que de la lectura del mismo se aprecia que la autoridad demandada, se limita a



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 210/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

dar el fallo de la invitación sin fundamento.”

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.- De la lectura al escrito de impugnación, se advierten dos diversos motivos de inconformidad, a saber:

- a) La indebida fundamentación y motivación en que incurrió la convocante al no emitir el fallo como lo señala los artículos 37 y 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es, debiendo mencionar todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan su determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla y
- b) Que el procedimiento de invitación debió declararse desierto en razón de que no se cumplió con la mayoría de los proveedores que para adjudicar un procedimiento de invitación se requiere.

Precisado lo anterior y entrando al análisis del primer motivo de inconformidad hecho valer, consistente en la indebida fundamentación y motivación en que incurrió la convocante al emitir un fallo en contravención a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley de la materia, esta autoridad arriba a la conclusión de que el mismo es **insuficiente**.

Lo anterior, en razón de que del mismo no se advierte planteamiento alguno que pueda ser materia de estudio, esto es, los hechos o razones que sustentan su pretensión; pues en términos de lo previsto en los artículos 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que en lo que aquí interesa a continuación se transcriben:

“Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

*Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, **la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición**, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.*

(...)

Artículo 322.- La demanda expresará:

III.- Los hechos en los que el actor funde su petición, narrándoles sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa.

*IV.- Los **fundamentos de derecho**; y*

*V.- **Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.**" (Énfasis añadido)*

El promovente se encuentra constreñido a señalar de manera **clara y precisa los hechos y razones** en los cuales sustenta su pretensión y que constituyen las ilegalidades en que a su juicio incurrió la convocante; requisitos estos que el motivo de inconformidad en estudio no satisface, al limitarse a señalar de manera genérica que el fallo no fue emitido conforme a los artículos 37 y 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Lo anterior es así, puesto que para analizar la legalidad de la actuación de la convocante vía instancia de inconformidad, no basta con que el promovente cite una serie de preceptos legales y manifestar que éstos se dejaron de aplicar o aplicaron incorrectamente, sino que resulta indispensable primero, señalar la parte o partes del acto que impugna, que de sus manifestaciones se advierta por lo menos de forma indiciaria una relación razonada por parte del promovente, entre los actos que reclama de las autoridades convocantes y los derechos que estime violados con motivo de tales actos, demostrándose además mediante planteamientos jurídicos la conculcación o indebida aplicación de uno o más dispositivos legales

En ese orden de ideas, siendo que en el caso concreto el motivo de inconformidad en estudio, no se desprende elemento alguno encaminado a desvirtuar la legalidad del acto de que se duele el promovente; esta autoridad arriba a la conclusión de que lo expresado en el mismo resulta inoperante por insuficiente.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 210/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Apoya lo antes expuesto, la Jurisprudencia número I.4o.A. J/48, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”*

Por lo que hace al segundo motivo de inconformidad, consistente en que el procedimiento de contratación debió declararse desierto en razón de que no se cumplió con la mayoría de los proveedores que la invitación requiere para adjudicar a un ganador, quedando uno solamente que cumple, esta autoridad arriba a la conclusión de que el mismo es **infundado** por lo siguiente:

Señala el promovente que en el caso concreto, no se cumplió con la mayoría de los proveedores que se requiere para adjudicar el mismo, pues sólo una oferta cumplió con lo solicitado en la convocatoria.

Al respecto, el artículo 43, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo que aquí interesa dispone:

"Artículo 43.- El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo siguiente:

...

III. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres proposiciones susceptibles de analizarse técnicamente;"

De lo anterior, se advierte que para llevar a cabo la adjudicación derivada de un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, **la convocante deberá contar con un mínimo de tres proposiciones susceptibles de ser analizadas técnicamente**, no así con tres proposiciones técnicamente solventes.

Ahora bien, de la revisión a la documentación remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos, específicamente del acta de presentación y apertura de proposiciones celebrada el diez de mayo del año en curso (fojas 432 a 443 del expediente), esta autoridad advierte que en el procedimiento de contratación que se impugna, las propuestas presentadas por las empresas Motores de Morelos S.A. de C.V., Autocam S.A. de C.V., Smart Technology y EDS Servicios Corporativos S.A. de C.V., fueron aceptadas para su evaluación técnica.

En ese orden de ideas, siendo que en el procedimiento de contratación que se impugna la convocante contó con cuatro ofertas susceptibles de analizar técnicamente, resulta evidente que la adjudicación correspondiente se llevó a cabo en apego a lo dispuesto en la fracción III del artículo 43 de la Ley de la materia, de ahí que esta autoridad arribe a la conclusión de que el motivo de inconformidad en estudio es infundado.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **MOTORES DE MORELOS, S.A. DE C.V.**, contra el fallo del veintiuno de mayo del dos mil diez, derivado de la invitación a cuando menos tres personas número YA/001/2010, relativa a la *adquisición de equipo de transporte para la unidad de operación y despliegue (proximidad social) de la Secretaría de Seguridad Pública de*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS EXPEDIENTE No. 210/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Municipio de Yautepec, convocada por el H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO.- Notifíquese como corresponda y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia del Licenciado LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades, en la misma Dependencia.

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi... LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO... LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

PARA: C. REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS.- Avenida Revolución número 1, esquina Libramiento, Colonia Atlhuayan, C.P. 62731, Yautepec, Morelos.

*CCR.

“En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.”